

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.: 110013342-046-2022-00087-00

DEMANDANTE: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL ROMA IV, PRIMER SECTOR

DEMANDADO: ALCALDIA LOCAL DE KENNEDY, SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO, DADEP y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ.

ACCION POPULAR

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el rechazo de la acción popular presentada por el señor Jhon Fredy Mogollón en calidad de representante legal de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL ROMA IV, PRIMER SECTOR y OTROS.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 10 de marzo de 2022, el Despacho ordenó a la parte actora subsanar la demanda en el término de tres (3) días, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, so pena de su rechazo. Lo anterior, en razón a que la parte demandante no presentó la reclamación ante la autoridad accionada que permitiera demostrar que agotó el requisito de procedibilidad.

Con fecha 16 de marzo de 2022 la parte actora radica ante el Despacho una solicitud de Nulidad, la que es resuelta mediante providencia de fecha 05 de abril de 2022 notificada en Estado de 06 de abril la misma anualidad, rechazándola de plano.

Vencido el término de ejecutoria de la última providencia, el cual finalizó el 18 de abril de 2022, se verifica que no existe memorial radicado con destino a este proceso y en por lo tanto resulta claro que la parte accionante no subsanó la misma, razón por la cual opera la consecuencia prevista en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, que en su tenor literal dispone:

“**Artículo 20º.**- Admisión de la Demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. **Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.**” (Negrita por el Despacho)

En consecuencia, al advertirse que la demanda no se subsanó dentro del término establecido en el auto del 10 de marzo de 2022, se procederá a su rechazo conforme lo ordena el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, Sección Segunda:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL ROMA IV, PRIMER SECTOR contra ALCALDIA LOCAL DE KENNEDY, SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO, DADEP, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., en ejercicio de la acción popular contenida en el artículo 88 de la Constitución Política, por no haber sido subsanada en el término legal previsto en el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría, déjense las respectivas constancias y archívense las actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf3de203bbefb5e223b1b434f5dd467f7b6ea629a12fa8a5c933f49ddca24954

Documento generado en 27/05/2022 08:49:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>